**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

El Consejo de Derechos Humanos,

PP1 - *Guiado* por los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

PP2 - *Reafirmando* su apoyo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007,

PP2bis – *Recordando* también todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos y los pueblos indígenas, en particular la resolución 6/36 del Consejo, de 14 de diciembre de 2007, por la que se estableció el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

PP3 - *Reafirmando* la resolución 69/2 de la Asamblea General del 22 de septiembre de 2014 por la que fue aprobado el documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas y tomando nota del informe del Secretario General sobre los avances en la aplicación del documento final,[[1]](#footnote-1)

PP4 - *Considerando* la resolución 30/11 del 1 de octubre de 2015 del Consejo de Derechos Humanos, por la que el Consejo encargó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos convocar un taller de expertos para revisar el mandato del Mecanismo de Expertos; y acogiendo con beneplácito el productivo debate celebrado durante el seminario de abril de 2016, tal y como está reflejado en el informe de la Oficina del 10 de mayo de 2006,

PP5– *Teniendo presente* la labor sobre cuestiones indígenas que llevan a cabo otros órganos del sistema de las Naciones Unidas y sistemas regionales de derechos humanos,

1. *Decide* enmendar el mandato del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual deberá brindar al Consejo de Derechos Humanos un asesoramiento experto sobre los derechos de los pueblos indígenas estipulados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y asistir a los Estados Miembros a lograr los fines de la Declaración a través de la promoción, la protección y la realización de los derechos de los pueblos indígenas;

2. *Decide* que el Mecanismo de Expertos deberá:

1. Preparar un estudio anual sobre el estado de los derechos humanos de los pueblos indígenas para la consecución de los fines de la Declaración, centrado en uno o más artículos interrelacionados de la Declaración, decidido por el Mecanismo de Expertos, que tomará en consideración las sugerencias formuladas por los Estados Miembros y los pueblos indígenas, incluyendo mejores prácticas y recomendaciones generales ;
2. Proporcionar conocimiento experto y asesoramiento de la manera y formas solicitadas por el Consejo de Derechos Humanos
3. Identificar, divulgar y promover mejores prácticas y experiencias sobre los esfuerzos por lograr los fines de la Declaración;
4. Asistir a los Estados Miembros, a los pueblos indígenas y/o a los actores del sector privado identificando necesidades de asistencia y proporcionando asesoramiento técnico sobre el desarrollo de legislación y políticas nacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, según sea pertinente y cuando así lo soliciten, incluido a través del establecimiento de contactos con otros Fondos, Programas y agencias especializadas de las Naciones Unidas
5. Asistir y asesorar a los Estados Miembros, cuando así lo soliciten, en la instrumentación de las recomendaciones formuladas en el Examen Periódico Universal y por los órganos de tratados, los procedimientos especiales y otros mecanismos pertinentes, colaborando de cerca con las instituciones nacionales de derechos humanos, según corresponda;
6. Realizar aportaciones al mecanismo del Examen Periódico Universal sobre los derechos de los pueblos indígenas;
7. Cuando así lo soliciten los Estados Miembros y los pueblos indígenas, colaborar con ellos y asistirlos facilitando el diálogo cuando existan obstáculos específicos para la realización de los fines de la Declaración;

3. *Decide también* que el Mecanismo de Expertos deberá presentar informes anuales al Consejo sobre su trabajo y mantendrá al Consejo plenamente informado sobre acontecimientos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, mediante reuniones con su mesa y sus grupos regionales;

4. *Decide además* que el Mecanismo de Expertos estará compuesto de siete expertos independientes en consonancia con cada una de las siete regiones socioculturales indígenas[[2]](#footnote-2), los cuales serán seleccionados en virtud del procedimiento y los criterios para proponer, seleccionar y nombrar titulares de mandatos, estipulados en los párrafos 39 a 53 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo del 18 de junio de 2007;

5. *Recomienda firmemente* que, en el marco de la selección y el nombramiento de los expertos, el Consejo de Derechos Humanos considere debidamente la competencia y la experiencia reconocidas en cuestiones indígenas y el origen indígena de los expertos, así como el equilibrio de género;

6. *Decide también* que los miembros del Mecanismo de Expertos desempeñarán sus funciones por un periodo de tres años y podrán ser nombrados de nuevo para un período adicional;

7. *Decide* que, en virtud de su mandato, el Mecanismo de Expertos determinará sus propios métodos de trabajo y recopilará información de todas las fuentes fiables, pero que el Mecanismo de Expertos no podrá adoptar resoluciones ni decisiones;

8. *Decide* que, dentro de su mandato, el Mecanismo de Expertos puede buscar y recoger información de todas las fuentes que sean fiables, según sea necesario para cumplir con su mandato;

9. Coordina su trabajo y fortalece su participación, colaboración y cooperación, cuando proceda, con el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros órganos y procesos de las Naciones Unidas;

10. *Decide* que el Mecanismo de Expertos debe reforzar su colaboración con las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, y que dicha colaboración debe ser conforme a los mandatos de cada Institución Nacional de Derechos Humanos;

11. *Decide* que el Mecanismo de Expertos se reunirá una vez al año por un máximo de cinco días y que las sesiones podrán conjugar reuniones abiertas y privadas, según se considere necesario;

12. *Decide también* que en el encuentro anual del Mecanismo de Expertos podrán participar, como observadores, por un lado, los Estados, los mecanismos, órganos, agencias especializadas, fondos y programas de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones regionales, y, por el otro, los mecanismos de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales pertinentes, los académicos y expertos en cuestiones indígenas, y las organizaciones no gubernamentales con estatus consultivo ante el Consejo Social y Económico; y, que al encuentro podrán acudir las personas indígenas con discapacidades, las organizaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales cuyas metas y objetivos guarden conformidad con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de arreglos tales como la resolución 1996/31 adoptada por el Consejo Económico y Social el 25 de julio de 1996, y de las prácticas de la Comisión de Derechos Humanos, mediante un procedimiento de acreditación abierto y transparente, de conformidad con el reglamento del Consejo de Derechos Humanos, lo cual permitirá disponer a tiempo de información sobre la participación y celebrar consultas con los Estados interesados;

13. *Decide* que el Mecanismo de Expertos también podrá celebrar reuniones y actividades de hasta cinco días, cuando se considere necesario, e invita al Mecanismo de Expertos a que utilice las tecnologías de la información y la comunicación para progresar en su labor;

14. *Decide* que, para mejorar la cooperación y evitar duplicar el trabajo del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y del Foro Permanente, el Mecanismo de Expertos participará en las actividades del Foro Permanente, invitará al Relator Especial y a un miembro del Foro Permanente a participar y contribuir durante su encuentro anual;

15. *Recomienda* a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos que explore maneras específicas de coordinar su trabajo con el Mecanismo de Expertos en materia de los derechos de los pueblos indígenas;

16. *Solicita* al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que brinden toda la asistencia humana, técnica y financiera necesaria para que el Mecanismo de Expertos desempeñe plena y eficazmente su mandato;

-----

1. A/70/84–E/2015/76. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las regiones son África; Asia; América Central y del Sur y el Caribe; el Ártico; Europa Central y del Este, la Federación Rusa, Asia Central y Transcaucasia; América del Norte, y el Pacífico [↑](#footnote-ref-2)